

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año) with corresponding prices in Pesetas and Cents.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jose Manuel Cantos Brú contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaro incapacitado para ejercer el cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente...

»Excmo Sr : D José Manuel Cantos fué nombrado en Agosto de 1886 Depositario interino de los fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, cargo en que cesó el día 18 de Diciembre del mismo año...

El día 18 de Diciembre último, varios vecinos del mencionado pueblo se dirigieron al Ayuntamiento por medio de una instancia, solicitando que en vista de que D. José Manuel Cantos habia sido Depositario, sin que hasta el presente hubiera rendido las cuentas del tiempo durante el que estuvo desempeñado tal cargo...

Puesta en conocimiento de esta Corporacion la referida instancia, sin mas trámite, acordó en el mismo día acceder á lo que en ella se solicitaba, y en su consecuencia D. José Manuel Cantos recurrió en 10 de Enero del actual ante la Comision provincial, exponiendo que no habia tenido nunca directa ni indirectamente cuenta alguna con el Ayuntamiento...

La Comision provincial, fundándose en las

mismas razones que lo habia hecho el Ayuntamiento, confirmó el acuerdo de este, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por Don Jose Manuel Cantos

La Subsecretaria de ese Ministerio opinó que procedía se revocá á el acuerdo recurrido, pero que antes se oyese el informe de esta Seccion, á la que se ha remitido el expediente por Real órden de 16 de Mayo último

No puede considerarse comprendido á D. Manuel Cantos en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley Municipal, puesto que al ser elegido Concejal ya habia bastante tiempo que no era Depositario, cargo que además solo e ere ó interinamente y por un corto espacio de tiempo, no teniendo en la actualidad parte directa ni indirecta en ningun servicio municipal; claro es que si de las cuentas una vez presentadas para su aprobacion por la persona á quien correspondia, resultase que aquel debía algunas cantidades á los fondos municipales, entonces incurriría en la incapacidad contenida en el número 3.º del citado artículo...

Es, por lo demás, muy de notar, é indica la poca imparcialidad con que el Ayuntamiento ha procedido, la forma en que ha declarado la incapacidad tomando el acuerdo el mismo día en que se le presentó el escrito solicitándolo, sin que previamente instruyera diligencia alguna ni oyese cual debía al Concejal contra el que se reclamaba.

Por todo ello, la Seccion opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se reintegre en su cargo á D. Manuel Cantos, y que se procure la presentacion y examen de las cuentas de Depositaria.»

Y conformán lose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Morar.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.—(Gaceta del día 21 de Julio de 1888).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la eleccion de cargos del Ayuntamiento de Mazarron, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictámen:

»Excmo Sr.: Con Real órden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió á informe de la Seccion la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Murcia con respecto á la eleccion de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarron, y á si para ella ha de existir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, se procedió á elegir Tenientes de Alcalde,

y reuniendo los que más sólo nueve votos, componiéndose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votacion y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de Diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió á la sesion un Concejal y otro habia fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votacion tampoco se habia cumplido la ley, y pasado el asunto á informe de la Comision provincial, opinó lo mismo que los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de una alzada, y que, por tanto, debía consultarse al Gobierno.

La Seccion estima que, dados los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ley Municipal, y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el Legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha consignado en el de Mazarron por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, como primer acto, se vue va á efectuar la votacion hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entretanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 32 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporacion, prefiriéndose á los de mayor edad; en caso de empate entre uno ó varios.

Tal es el parecer de la Seccion, y así entiendo que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, que acompañó V. S. á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Morar.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Gaceta del día 28 de Julio de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Mazorra contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Villacarriedo á D. Lidoro Gomez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último, el siguiente dictámen:

»Excmo Sr : La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Remigio Mazorra y otros tres vecinos de Villacarriedo contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en dicho punto en Mayo de 1887 D. Isidoro Gomez y Martinez.

En 28 de Junio de dicho año presentó proposicion el Sindico al Ayuntamiento para que declarase

La incapacidad de Gomez, fundado en que habia otorgado poder para demandarle por aprovechamiento indebido de unos terrenos comunales, y en que la causa que habia tenido en cuenta la Comision provincial para no declarar la incapacidad cuando anteriormente se decretó, ó sea que el interesado no habia contestado á la demanda, ya habia desaparecido, pues lo hizo alegando una excepcion de incompetencia. El Ayuntamiento por mayoría acordó la incapacidad solicitada.

En la sesion inaugural de 1.º de Julio suspendió el Alcalde tal acuerdo, y en virtud de reclamacion dejó el Gobernador sin efecto la suspension, por entender que el Alcalde obró con incompetencia y en una sesion en que no se podia legalmente tratar sobre la materia y por no haber puesto su resolucio en conocimiento de dicha autoridad.

Conocida por el interesado la providencia del Gobernador, se alzó del acuerdo del Ayuntamiento, y la Comision provincial la revocó, apoyada en que el Ayuntamiento que funcionaba en 28 de Junio era incompetente para resolver, en que no se habia oido al interesado y en que no existia la causa de incapacidad, ó sea la contienda pendiente á que se refiere el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal.

Los reclamantes afirman que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutorio al no reclamarse en el plazo señalado por el art. 83 de la ley Electoral.

La Seccion, conforme con la Subsecretaría de ese Ministerio, entiendo que se ha fallado á lo dispuesto en el art. 87 de dicha ley y á varias Reales órdenes que exigen la audiencia del interesado, de cuya incapacidad se trata; y como quiera que Don Isidoro Gomez no fue citado, ni por tanto pudo defenderse, en la sesion del 28 de Junio, estima que procede que se deje sin efecto todo lo actuado sobre el particular, y se prevenga al Ayuntamiento Villacarriedo, que previa citacion del Concejal de que se trata, vuelva á reunirse para resolver, despues de oírle, sobre la causa de incapacidad aducida contra el mismo, dando despues al asunto el curso correspondiente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Gaceta del dia 22 de Julio de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Sanz Pascual, Concejal electo del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer dicho cargo, el expresado alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Benito Sanz Pascual contra el acuerdo de la Comision provincial de Segovia que, confirmando el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, le declaró incapacitado de ser Concejal en Cedillo de la Torre.

Varios electores expusieron que como recaudador de consumos y de algunos impuestos municipales desde 1881 á 1885 adeudaba 526 pesetas, como se reconoció por la Junta municipal en 1886, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado, por cuya causa entendian que tenia contienda administrativa pendiente en el Ayuntamiento.

Así lo estimaron este y la Junta general de escrutinio, reclamándose su resolucio para ante la Comision provincial, que, reputándole deudor como segundo contribuyente, y juzgando además que tenia tal contienda, confirmó el acuerdo anterior, salvo en lo relativo á proclamar al que le seguía en el orden de votacion.

Se acompaña certificacion del reparo hecho á la cuenta por la Junta municipal, y constan que el interesado no se conformó.

No puede estimarse á éste como deudor en concepto de segundo contribuyente, puesto que no aparece el requisito esencial de haber sido apremiado, y tampoco cabe decir que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, en razon de que no

consta que el Gobernador, á quien, con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, se debieron pasar las cuentas, haya dictado providencia que quedara firme y que diera origen propiamente á tal contienda.

Por lo expuesto:
La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Segovia y declarar que D. Benito Sanz Pascual tiene capacidad para ser Concejal:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.—(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 158.

El Sr. Alcalde de Valdeavellano de Tera, en oficio de 1.º del actual, dá cuenta á este Gobierno de hallarse recogidas en aquella localidad dos caballerías de las señas siguientes: una yegua negra, cerrada, con rastra de 4 á 6 meses, y un potro de 2 á 3 años, pelo negro careto, patialzado y con la crin bastante larga.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* á fin de que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerlas con las formalidades consiguientes.

Soria 6 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 159.

Habiéndose extraviado en la noche del 25 al 26 de Julio último de una era de Sauca (Guadalajara), una caballería mular, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de la referida caballería, y caso de ser habida, lo participarán al Alcalde del referido pueblo, para que lo haga éste saber á su dueño.

Soria 4 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Señas de la mula.

Pelo castaño, bien puesta, dos lunares pequeños blancos en el costillar del lado izquierdo, aparenta unos 8 á 10 años, herrada de tres extremidades, de unas seis cuartas y media de alzada y sin aparejo ni cabeza-la de ningun genero.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidas por curaciones.	Salidas por fallecimientos.	Existentes en el día 1.º del mes actual.
Hospital de Soria...	50	10	7	2	53
Id. del Burgo.....	28	11	4	3	32
Id. de Agreda.....	15	5	2	1	17

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	107	66	144	317
Id. del Burgo.....	105	58	130	293

Soria 4 de Agosto de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

Contaduría.—Circular.

No habiendo remitido varios Ayuntamientos á esta Comision provincial el balance correspondiente al mes de Julio último, durante los cuatro primeros días de Agosto actual, dicha Corporacion, en sesion de hoy, ha dispuesto recordarl-s este servicio; esperando confiadamente lo cumplimentarán en un breve plazo para evitarse las consiguientes responsabilidades.

Soria 6 de Agosto de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Autorizada esta Delegacion para subdividir en agrupaciones las zonas en que está dividida esta provincia para la recaudacion de contribuciones, las personas que deseen encargarse de la recaudacion voluntaria podrán solicitarlo por medio de instancia dirigida á esta Delegacion, designando el grupo de pueblos en que deseen prestar dicho servicio, en la inteligencia de que han de constituir una fianza del 10 por 100 de lo que importe el total de la contribucion territorial e industrial correspondiente á los pueblos que comprenda el pretendido grupo y año económico actual; advirtiéndoles que dicha fianza deberá constituirse en metálico ó títulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor ó en 4 por 100 de renta perpetua al tipo de cotizacion, y que el premio de cobranza será el que se estipule entre esta Delegacion y los interesados, todo lo cual será sometido á la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Los Recaudadores que lo hayan sido del Banco y tengan en el sus fianzas en disposicion de responder del cargo, podrán tambien hacer las proposiciones que crean convenientes en la forma que queda indicada, para proponer á la Superioridad acerca de ellas lo que estime conveniente.

Soria, 4 de Agosto de 1888.—Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En el mes actual debe realizarse la cobranza del primer trimestre del impuesto de consumos correspondiente al presente año económico segun está prevenido por las disposiciones vigentes. Por lo tanto, este Administracion previene á todos los Municipios de la provincia que practiquen cuantas diligencias sean necesarias, con objeto de realizar é ingresar su cupo respectivo dentro del término de 15 días, contados desde el día de la fecha, pues de lo contrario, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio segun ordena la Instruccion del ramo.

Soria, 4 de Agosto de 1888.—El Administrador,
Juan José Ruiz.

Seccion de Propiedades.—Circular.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Julio último, dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmision en unos casos y la redencion en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de ba-

se á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado sino al Prelado respectivo otorgar la redencion de la carga espiritual de celebracion de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes por constituir la dotacion, en todo ó en parte, de una capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion, la accion investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la Gaceta del dia 15 con carácter de medida general.

En consideracion á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 3 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instruccion de 25 de igual mes y año, el otorgamiento de la redencion, y tratándose del Estado, tambien de la transmision de censos impuestos á favor de una capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundacion y de su subsistencia, ofrezca la investigacion prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepcion que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas tambien Capellanías laicales ó *mere-legas*, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colacion canonica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligacion de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporacion de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningun particular, ni están exceptuados de la desamortizacion, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que habia de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 3.º de la Instruccion de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (líneas, censos etc.), para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion.

4.º Que ante el texto explicito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicacion las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuvieron el carácter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de deliberar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido despues que el convenio

arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878 como el Real decreto de 3 de Junio de 1886, se refieren á la redencion y transmision por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares ni á Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, segun lo dicho en la prevencion 2.ª de esta circular.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este *Boletín oficial* á los efectos que procedan.

Soria 7 de Agosto de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja, leña, aceite y carbon necesarios en las factorías de la misma, se convoca por el presente anuncio para el dia 20 del actual á las doce de su mañana en las oficinas de esta Comisaría, á las personas que deseen interesarse en la venta de dichos artículos.

Soria 6 de Agosto de 1888.—Juan Marin.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ALDEA DE SAN ESTEBAN.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de 250 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente cumplimentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el termino de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho tiempo se proveerá.

Aldea de San Estéban, 3 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Jose La Ren

VALDEMALUQUE.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta el importe de derechos y recargos de consumos para el actual año económico de 1888 á 1889.

La subasta tendrá lugar, el primer remate el dia 10 del corriente y hora de las diez de su mañana, y la última el 20 del mismo á la misma hora bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valdemaluque, 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Dionisio Vallejo.

ALCONABA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla de manifiesto al público por el termino que previene la ley, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; previniendo que trascurrido el termino, no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Alconaba 28 de Julio de 1888 —El Alcalde, Anacleto Asensio.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia. SORIA.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre habilitacion de fondos al Procurador D. Joaquin Iglesias y Blasco, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes, procedentes de las testamentarias de los cónyuges D. Pedro Marco y Doña Maria Santos Aroz, vecinos que fueron de Tera:

Una caldera grande, en buen uso, en 20 pesetas.

- Un caldero grande, en 15 pesetas.
- Un brasero de cobre con su caja, en 15 pesetas.
- Una mesa de nogal, chapeada, en 11 pesetas.
- Un armario librería, en 20 pesetas.
- Un quinqué con su tubo y pantalla, en 4 pesetas.
- Dos colchas blancas con las Virgenes del Pilar y el Cármen, á 12 pesetas una, 24 pesetas.
- Otras dos id. de china con guarnicion, á id., en 24 pesetas.
- Otra id. blanca más inferior, en 6 pesetas.
- Dos sábanas finas de tráfalgar con guarnicion, en 30 pesetas.
- Otras dos id. con puntilla, en 16 pesetas.
- Otras dos id. de hilo del país, en 24 pesetas.
- Otras dos id. con guarnicion, en 18 pesetas.
- Otras ocho id. de hilo nuevas, en 104 pesetas.
- Otras ocho id. usadas, en 64 pesetas.
- Otras dos id. de lino, en 14 pesetas.
- Nueve toallas alemanani-co., en 27 pesetas.
- Seis id. granillo, en 6 pesetas 25 centimos.
- Un mantel de dos anchos y tres varas de largo, en 12 pesetas.
- Otros dos id. granillo de cebada, en 16 pesetas.
- Un sobremantel de hilo y granillo, en 3 pesetas.
- Otro id. pequeño, en 2 pesetas 50 centimos.
- Cuatro id. de terliz de ancho y medio, en 7 pesetas 75 centimos.
- Dos id. de dos anchos, en 2 pesetas 75 cénts.
- Uno id. con labor, en 1 peseta 50 centimos.
- Catorce servilletas de alemanisco, en 24 pesetas 50 centimos.
- Otras dos id. en id., en 2 pesetas.
- Doce id. de granillo, en 12 pesetas.
- Otras tres grandes, usadas, en 2 pesetas.
- Seis látigos pequeños, en 2 pesetas 75 cénts.
- Ocho almohadones de rayas blancas y encarnadas, en 23 pesetas 75 centimos.
- Dos almohadas id. id. usadas, en 2 pesetas 50 centimos.
- Cinco mantas de Palencia, en 35 pesetas 50 centimos.
- Cuatro id. buenas de lana, en 20 pesetas.

Bienes raíces.—Término de Tera.

Una casa con su corral y herrañe contiguo á ella en la calle del Rio, núm. 13; linda al frente la calle de su nombre; derecha, la misma calle; izquierda, calle de la Iglesia, y espalda, el herrañe citado, en 1.501 pesetas.

Un huerto en el pago del Sestil, su cabida cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte herederos de Marcos Zardoya; Este, huerto del Curato; Sur, del Sr. Marques del Vadillo, y Oeste, el rio Tera, en 265 pesetas.

Otra id. en los Rios, de cabida dos áreas sesenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con el soto del pueblo; Este, herederos de Jerónimo Sanz; Sur, egido llamado Sacristan, y Oeste, camino de San Andrés, en 70 pesetas.

Una tierra de regadio, de segunda calidad, en término de Estepa de Tera y pago de los Camares, su cabida diez y nueve áreas noventa cen áreas, cerrado en parte, linda Norte D. Gregorio de Marco; Este y Sur, del Sr. Marques del Vadillo, y Oeste, camino de San Andrés, en 712 pesetas.

Una tierra de secano titulada Tajon, en el pago de la laguna de Tablado, de cabida once áreas diez y ocho centiáreas, y linda Norte, Gregorio Romero; Este, acequia madre; Sur, Santiago Crespo, y Oeste, un ribazo, en 40 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, sitios en la calle de la Zapatería, número 44, y en los del municipal de Tera el dia 17 de Agosto próximo á las once de su mañana, previniéndose que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma, ni se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Dado en Soria á 28 de Julio de 1888.—Joaquin Arguch.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

MEDINACELI.

Don Teodoro Martin y Morales, Jnez de instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Victoriano Jadraque Nicolás, natural de Romanillos, en la causa que se le siguió por hurto de metálico y cigarrillos á Eusebio Dolado, se sacan á

pública subasta los bienes que se expresarán, sitos en termino de dicho pueblo, á saber:

Dos ovejas, en 20 pesetas.
Un borrego, en 10 id.
Una capa, en 14 id.
Una media de medir, en 23 céntimos.
Una lata, en 5 id.
Una sartén, en 25 id.
Una camisa de mujer, en 25 id.
Dos cestas y cesto, en 25 id.
Un seron, en 75 id.
Otro seron, en 75 id.
Dos camisas interiores, en 1 peseta 25 céntimos.
Una saya azul, en 75 céntimos.
Otra, en 1 peseta.
Un justillo, en 50 céntimos.
Un mandil, en 15 id.
Unos calzoncillos, en 13 céntimos.
Una tierra en Villacaima, proindivisa con su hermano Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, de 3 áreas 59 centiáreas; linda al Este pradera de la Villacaima; Oeste, Isabel Sancho; Sur, Marcelino Jadraque, y Norte, Baib no Gallego, vale 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en Navalgallo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda por todos sus extremos liego, vale 6 pesetas 25 céntimos.

Otra tierra en Carraval del Cubo, de 7 áreas y 44 centiáreas; linda al Este Pedro Calabaza; Oeste, Marcelino Jadraque; Sur, ribazo, y Norte, camino, vale 20 pesetas.

Otra en el Hornillo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 6 pesetas 25 céntimos.

Otra en la Pedraza, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Cantera, de 11 áreas 18 centiáreas; linda al Este Jenaro Alguacil; Sur, Gumersindo Valladares, y Norte, Cerlita, vale 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Hornillo, de 9 áreas 30 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 3 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 3 pesetas 75 céntimos.

Otra de tres caemines, en la Majada Sebastiana, proindivisa con sus hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, y linda toda ella al Este, Hermenegildo Casado; Oeste, Felipe Estéban; Sur, camino; Norte, Flormaza, la quinta parte vale 5 pesetas.

La quinta parte de un cerrado en Villacaima, proindiviso con sus hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, cabiendo todo el cuatro caemines; linda Este, pradera; Poniente, Miguel Jadraque; Sur, Balbino Caballero, y Norte, Marcelino Jadraque, vale 10 pesetas.

Una casa en la calle de la Concepcion, proindivisa con su madre Mauricia, Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque; linda toda ella por delante su entrada; por detrás, corral de Miguel García, y por el costado derecho casa y pajar de José García, y por el izquierdo, calle pública, vale 34 pesetas 50 céntimos.

Una parte de paridera en el Sustal, á partir con su madre Mauricia y hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, la mitad de la madre y una parte de cada uno; linda al Este, Bonifacio Dolado; Poniente, Juan García Calabaza; Sur, entrada, y Norte, heredad de José Lopez, vale 5 pesetas.

Y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 31 del corriente á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que de los inmuebles no existe título de propiedad.

Dado en Medinaceli á 1.º de Agosto de 1888 — Teodoro Martín. — Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

MADRID.—ESTE.

Don Ricardo Saavedra y Parajo, Juez de instruccion del Distrito del Este de esta Corte,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celso Revilla y Villar, hijo de Félix y de

Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Corte, cuyo domicilio tuvo en la calle de los Tres Peces, núm. 16, bajo, soltero, pintor y de 42 años; y á Federico Revilla Villar, hijo de Félix y de Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Corte, cuyo domicilio ha tenido en la calle de Jacometrezo, 26 y 28, principal, soltero, camarero y arrendatario de los Billares del café del Pasaje y de 38 años; cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran para que en el termino de diez días, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezcan en este Juzgado sito en el nuevo Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1888 — Ricardo Saavedra. — P. S. M., Eugenio Tribaldos.

BURGO DE OSMA.

Don Cándido Díez de Ulzurrun, Juez de instruccion de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Justo Arroyo, natural del Burgo de Osma, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en termino de diez días, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Soria, comparezca ante el Juzgado de instruccion de San Sebastian, al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por homicidio; bajo apercibimiento que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho Justo, con las seguridades convenientes para hacerlo á su vez al que lo reclama.

Dada en el Burgo de Osma á 26 de Julio de 1888 — Cándido Díez de Ulzurrun. — Por su mandado, Pantaleon Hernando.

Señas del Justo Arroyo.

Natural de esta villa, que disimula tener algun defecto en el brazo izquierdo, y tiene defecto en la vista, que es de estatura regular y regordete; vistiendo boina azul, chaqueta y blusa azul á la espalda, pantalón y ceñidor negros y pelo algo canoso.

AGENCIA DE CONTRIBUCIONES DE LA CAPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta capital en el expediente ejecutivo para realizar el cobro de los contribuyentes deudores por contribucion territorial de los años de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, se sacan á segunda subasta por no haber tenido efecto la primera que tuvo lugar el día 30 del actual los bienes inmuebles siguientes:

Un huerto en San Lázaro, de la propiedad de Cándido Alfaro Ladrón.

Una heredad compuesta de cinco fincas, sitas en este termino, de la propiedad de Damian Boyo Gallego.

Una heredad compuesta de dos fincas en el sitio de Fuente retama, de Francisco Molina García, herederos.

La mitad de una casa en esta poblacion, calle de los Estudios, núm. 5, de la propiedad de Don Faustino y Doña Benita Urquiza.

Un huerto con su casilla en San Juan de Duero, de la propiedad de Manuel Blasco Jimenez.

Una heredad en el sitio del Royal, de la propiedad de Teresa Varea Zapatero.

La subasta de las fincas tendrá lugar en la sala consistorial del M. I. Ayuntamiento de esta capital el día 8 de Agosto próximo y hora de las once á las doce de su mañana; cuya cabida, linderos y demás circunstancias de ellas se encuentran en el expediente respectivo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la Instruccion.

Soria 31 de Julio de 1888. — El Agente, Pedro Martínez.

LA IMPRENTA PROVINCIAL

que estaba en el patio de la casa-palacio de la Diputacion, se ha trasladado á la planta baja del hospicio de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ANuncios Particulares.

VACANTE. — Se halla el partido de Veterinario del pueblo de Ausejo de la Sierra, con la dotacion de cincuenta fanegas anuales de buen recibo, pagadas á la recoleccion de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo por término de cuarenta días, pasados los cuales se proveerá.

INTERESANTE. — Un jóven que desea establecerse en esta ciudad, dando lecciones de Gramática latina, desearia que los interesados se avistaran con D. Pedro Alvaro, Colado, 22, tienda de curtidos, el que enterará de las circunstancias de dicho jóven. 1—3

LA CAMPANA DE TARDAJOS.

COMERCIO DE ULTRAMARINOS.

BOLLOS Y BIZCOCHOS.

Collado núm. 20, Soria.

Este industrial, deseoso de complacer á su numerosa clientela, con una considerable baja en precios de los generos que detalladamente se expresan:

Azucarillos, casi al precio de azúcar, á 70 céntimos de peseta libra

Idem finos, á 90 céntimos libra

Bizcochos, á 1 peseta 18 céntimos id.

Pastas y galletas, á 90 céntimos id.

Pastas de almendra y yema, todo surtido, á 1 peseta 25 céntimos id.

Tocinos de cielo, capuchinas y rosquillas de buen gusto, á 1 peseta 25 céntimos id.

Confituras surtidas, siete clases, á 20 pesetas arroba, y por libras á peseta.

Mantecadas, por docenas, á peseta.

Mantecados y rosquillos, docena á 25 céntimos.

Almivares de San Sebastian, guindas, peras, ciruelas, alberchigos, batatas, melon y sandia, á 75 céntimos libra.

Bollos y bizcochos, varias clases, á 10 céntimos.

Caramelos de los Alpes, Mexicanos, de chocolate, café, tomates y Piemonteses, á 1 peseta 50 céntimos libra.

Chocolates de Matías Lopez, la Colonial, Colonia, de la Antonina se hace el descuento del 10 por 100.

Chocolates elaborados á brazo, té y café.

Garbanzos, arroz, fideos, sopas varias y especiales de todas clases.

Aceitunas, manzanilla y de padron.

Conservas alimenticias, velas de esparma, almidon, cera blanca y amarilla, cirios, guayaquil, cacao, caracas, azúcares y canelas, café Puerto-Rico y Caracolillo.

Sabido es que, mi numerosa clientela puede encargarme: bollos, bizcochos y cosas análogas que en estos establecimientos suelen expenderse. Teniendo en cuenta que, en esta clase de generos se hace una rebaja de 25 por 100; pues tiene vista que ganando poco, la venta es segura, y hay un refran muy seguro que, muchos pocos hacen un mucho.

¡¡Ojo!! Soportales 30. — La Campana de Tardajos

4—20

SORIA. — Imprenta provincial.